



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

RESOLUCIÓN 292 OCTUBRE 23 DE 2019

POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA A TRAVÉS DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, el literal c) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, el Artículo 5 y el literal b) del Artículo 8 del Decreto 2041 de 1991 y el artículo 3 del Decreto 4835 de 2008 adicionado por el decreto 1873 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Derecho de Autor es una Unidad Administrativa Especial (de ahora en adelante DNDA o LA DIRECCIÓN), adscrita al Ministerio del Interior, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que **LA DIRECCIÓN** es el órgano institucional que se encarga del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos. En tal calidad posee el llamado institucional de fortalecer la debida y adecuada protección de los diversos titulares del derecho de autor y los derechos conexos, contribuyendo a la formación, desarrollo y sustentación de una cultura nacional de respeto estos derechos y por lo que, inculca la noción de derecho de autor como un nuevo concepto de riqueza que genera empleo, impulsa el desarrollo de la nación, protege la creación de las obras literarias y artísticas que contribuyen en gran medida a engrandecer la cultura, el conocimiento, el arte, el entretenimiento y la calidad de vida, respondiendo a los retos impuestos por los avances tecnológicos.

Que la Decisión Andina 351 de 1993 establece en su artículo 13 que el autor, o en su caso sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) la reproducción de la obra por cualquier medio, b) la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes, c) la distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler, d) la importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho y e) la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Que a su turno, los artículos 33 al 42 *Ibídem* establecen los denominados derechos conexos de los artistas intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Finalmente, el literal c) del artículo 51 de la norma andina, establece que las oficinas nacionales de Derecho de Autor y Derechos Conexos son competentes para intervenir por vía de conciliación o arbitraje, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

Que es del caso señalar que la mayoría de las obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y conexos respectivamente, requieren una adecuada distribución, comunicación e inversión financiera para ser divulgadas, y por ende los creadores y titulares suelen negociar sus derechos con individuos y/o empresas capacitadas para comercializarlas. Asimismo, el ejercicio gremial de los autores mediante las Sociedades Gestión Colectiva genera relaciones de estas sociedades con una amplia base de personas que explotan económicamente obras y prestaciones, personas que pueden ser grandes empresarios como los organismos de radiodifusión y promotores de conciertos o pequeños comerciantes como el caso de una persona que realiza una comunicación pública en un local comercial. En ese sentido, existe pluralidad de potenciales conflictos en materia contractual relativa a los Derechos de Autor, los Derechos Conexos, Sociedades de Gestión Colectiva y los relacionados con usos infractores a los derechos consagrados a los titulares.

Continuación de la resolución “Por la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo”

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, ha señalado que: *“Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, más conocidos por su sigla MASC, nacieron en principio como una respuesta a la crisis de la justicia en Colombia, situación que se veía reflejada en la excesiva congestión de los despachos judiciales, la demora en el pronunciamiento de fallos, conllevando a altos niveles de inseguridad jurídica para las partes y la sociedad en general. Esto generó para el Estado la necesidad de encontrar alternativas a la resolución de controversias, diferentes a la ofrecida por la justicia tradicional de carácter judicial, soluciones que por supuesto debían estar acordes con los principios fundamentales del Estado Social de Derecho. La Constitución de 1991 estableció toda una gama de respuestas a partir de las posibilidades que tienen los particulares de administrar justicia en ciertos asuntos y bajo ciertas condiciones. El artículo 116 de la Carta Política ofrece a la solución de controversias, las instituciones de la Conciliación y el Arbitraje como claras opciones para que el ciudadano pueda resolver sus conflictos sin necesidad de acudir a la justicia del Estado y tener que asumir las dificultades de ésta. Hoy, luego de más de 21 años de consagración de estos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos como un precepto constitucional, podemos afirmar que tanto la Conciliación como el Arbitraje ya son una realidad dentro de la estructura de administración de justicia en Colombia, y se han convertido en una necesidad que cobra gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico”*¹.

Que se consideró por parte de **LA DIRECCIÓN** como de vital importancia poder contar con un mecanismo alternativo para la solución de conflictos especializado en el tema de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y en el marco de ese propósito la Dirección entendió que podía desempeñar un importante papel mediante la Creación de un Centro de Conciliación y Arbitraje, el cual, una vez cumplidos los requisitos exigidos sobre la materia por la normatividad vigente, fue autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la Resolución No. 0271 del 20 de abril de 2012.

Que es menester señalar que la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014, en su artículo 197 estableció que el Gobierno Nacional, en coordinación y bajo el marco del respeto a la autonomía de la rama judicial, apoyará las acciones que permitan aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión judicial, garanticen la descongestión de los despachos judiciales y permitan alcanzar una justicia para todos los ciudadanos. Entre las acciones se encuentra la adecuada implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – MASC y en el caso específico de nuestro país la conciliación extrajudicial en derecho se encuentra reglamentada por la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998 y la Ley 23 de 1991, mientras que el Arbitraje se encuentra reglamentado en la Ley 1563 de 2012.

Que de conformidad con lo anterior, es pertinente establecer la importancia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de Conciliación y Arbitraje, a través de los cuales, de un lado, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, de ahí que se trate de un mecanismo de solución autocompositivo y, de otro lado, dos o más personas a través de una o varias personas calificadas denominadas árbitros resuelven las controversias planteadas de manera autocompositiva.

Que el número de solicitudes de conciliación con el paso de los años se ha venido incrementando; sin embargo, el Centro de Conciliación y Arbitraje “FERNANDO HINESTROSA” cuenta en la actualidad solamente con cuatro (4) conciliadores activos en su lista, razón por la cual se hace necesario capacitar de manera permanente a dichos funcionarios como conciliadores y de paso cumplir con la obligación prevista en el artículo 13 de la Ley 640 de 2001 en los siguientes términos:

Que en cumplimiento de la misión institucional y con el objetivo de fortalecer el Sistema de propiedad Intelectual de Derecho de Autor e Industrias Creativas a Nivel Nacional, la DNDA formuló un Proyecto de Inversión ante el Departamento Nacional de Planeación para el año 2019 el cual fue aprobado por este departamento, procediendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a asignar una partida presupuestal de conformidad con el Decreto No. 2467 de diciembre de 2018, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2019 por valor de \$1.280.000.000,oo.

Continuación de la resolución “Por la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo”

Que de acuerdo a la Metodología General Ajustada (MGA) se formuló el proyecto de inversión para la DNDA, el cual se encuentra en las fichas Estadísticas Básicas de Inversión (EBI) y en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) No. 2018011000531 donde se detalla el proyecto y el presente proceso se enmarca dentro de la actividad No. 12 “Capacitar a los funcionarios en temas de conciliación y arbitraje”.

Que el Título I de la ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de Eficiencia y Transparencia que rigen la contratación pública, en cumplimiento de los cuales, el artículo 2º de la citada Ley estipula que la escogencia del contratista se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, ente ellas la CONTRATACIÓN DIRECTA.

Que el artículo 209 de la Constitución inciso 2º. Establece que “(l) las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del “Estado”, así las cosas, las entidades descentralizadas pueden celebrar contratos, convenios y acuerdos, previstos en el derecho público y en el derecho privado, en cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Que la ley 489 de 1988, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, regula en el artículo 6º, el principio de coordinación estableciendo que, “En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que igualmente, la Ley 489 de 1998 prevé, en el artículo 95, que “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo mediante la celebración de convenio interadministrativos...”.

Que el artículo 2.2.1.2.4.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone “Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, les es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales”.

Que del contenido de las disposiciones transcritas se concluye que tanto el constituyente como el legislador le otorgan a la colaboración efectiva entre las distintas autoridades administrativas, una importancia cardinal en la consecución de los fines del Estado. Uno de los mecanismos por medio del cual se hace eficaz esa colaboración, es a través de los denominados Contratos Interadministrativos que no son otra que la coordinación de esfuerzos al interior del estado para lograr los fines propios de éste.

Que La Universidad Nacional de Colombia, creada por la Ley 66 de 1867, es una comunidad académica cuya misión esencial es la creación, desarrollo e incorporación del conocimiento y su vinculación con la cultura. Es un órgano público estatal, autónomo e independiente, de rango constitucional, organizado en desarrollo del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política, no perteneciente a ninguna de las ramas del poder público, con personería jurídica especial. La Universidad Nacional de Colombia, cumple, en nombre del Estado, funciones no administrativas orientadas a promover el desarrollo de la educación superior hasta sus más altos niveles, fomentar el acceso a ella y desarrollar la docencia, la investigación, las ciencias, la creación artística y la extensión, para alcanzar la excelencia y los fines señalados en el artículo 2º del Decreto Extraordinario 1210 de 1993.

Que en atención a las anteriores consideraciones, el Centro de Extensión y Educación Continuada de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, como unidad de gestión académica y administrativa especializada para el desarrollo de este fin institucional, busca asesorar, apoyar, divulgar y acercar a la sociedad y sus distintas organizaciones e instituciones, para lograr la apropiación de los conocimientos desarrollados en las actividades de docencia e investigación por los profesores, egresados y estudiantes de nuestra institución, con el firme propósito de responder a las necesidades de los diversos sectores sociales, industriales y comerciales de manera oportuna, competitiva y

Continuación de la resolución “Por la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo”

responsable a nivel nacional e internacional, asegurando la excelencia académica, pertinencia, integralidad, reciprocidad y disposición de colaboración.

Que para satisfacer la necesidad planteada, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, atendiendo los principios rectores de la contratación estatal y su aplicación al procedimiento de selección por contratación directa (interadministrativa), la Entidad consideró la idoneidad, experiencia, trayectoria y prestigio que tiene la Universidad Nacional de Colombia en la realización de capacitaciones y actualizaciones de esta naturaleza, máxime cuando el Acuerdo No. 011 de 2005, “Por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad Nacional de Colombia” establece como uno de sus fines”. Prestar apoyo y asesoría al Estado en los órdenes científico, tecnológico, técnico, cultural y artístico, con autonomía académica e investigativa”.

Que el presupuesto destinado a la contratación directa que se pretende celebrar es la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS, (\$19'100.000,00)** incluidos los impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar. Amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18219 del 17 de octubre de 2019, con cargo al objeto del gasto C-3706-1000-2-0-3706005-02 Proyecto de inversión “Servicios de conciliación y arbitraje en temas relacionados con los Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

Que para determinar el valor del contrato a celebrar, esto es la capacitación en temas relacionados con la Conciliación y el Arbitraje, como mecanismos alternativos de solución de conflictos, presentó cotización la Universidad Nacional de Colombia, definiendo así tanto el costo como sus componentes.

Que al contratante, Universidad Nacional de Colombia, se le exigirá como condición para la contratación la acreditación de la idoneidad y experiencia en la ejecución del contrato con objeto similares y/o afines al que requiere **LA DIRECCIÓN**.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales encargado de las funciones de la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar justificada, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente Resolución, la celebración de un Contrato Interadministrativo entre **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR** Nit. 800.185.929-2, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** Nit. 899.999.063-3, con fundamento en el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, que permite la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos y que no se trate de aquellas tipologías contractuales prohibidas en este tipo de contratos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El objeto de la presente contratación es la *“Prestación de servicios de capacitación en temas relacionados con la Conciliación y el Arbitraje, como mecanismos alternativos de solución de conflictos, dirigida a los Conciliadores, Árbitros y a los Secretarios de Tribunal que hacen parte de la Lista del Centro de Conciliación y Arbitraje “FERNANDO HINESTROSA” y a los demás funcionarios de apoyo del Centro, atendido la ejecución de las actividades del proyecto de inversión aprobado por el Departamento Nacional de Planeación para la vigencia 2019 BPIN 2018011000531”*.

ARTÍCULO TERCERO El presupuesto oficial destinado para la presente contratación directa es la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS, (\$19'100.000,00)** incluidos los impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos a los que haya lugar. Amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18219 del 17 de octubre de 2019, con cargo al objeto del gasto C-3706-1000-2-0-3706005-02 Proyecto de inversión “Servicios de conciliación y arbitraje en temas relacionados con los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Continuación de la resolución “Por la cual se justifica una contratación directa a través de un contrato interadministrativo”

ARTÍCULO CUARTO. - Los estudios y documentos previos podrán ser consultados en la Sede de la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Grupo de Compras, ubicada en la Calle 28 No. 13 A-15 Piso 17, de la ciudad de Bogotá, en la página web de la Entidad www.derechodeautor.gov.co y en la Plataforma transaccional de Contratación SECOP I.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2019.

**EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE ASUNTOS JURISDICCIONALES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL**

DOCUMENTO ORIGINAL FIRMADO POR EL SUSCRITO

CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO